



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2014-00162-00.
Solicitante: Edith Nelly Misnasa Montenegro.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 047.

Mocoa, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora EDITH NELLY MISNASAS MONTENEGRO, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedora del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 41.119.363 de Valle de Guamuez (P.); ha manifestado ser poseedora del predio rural denominado "el naranjo", ubicado en la vereda Los Ángeles, Municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-31118	86-865-00-01-0002-0169-000	1 hectárea, 9954 m ²	2 hectáreas

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 54 en línea recta en dirección oriente, hasta el punto 55 con una distancia de 192.91 mts, con predios del señor JOSÉ MANUEL CHAPUEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 55, en línea recta en dirección sur, en una suma de distancias de 85.68 mts y pasando por el punto 56 hasta el punto 12 con predios FREDY TAQUEZ e IRMA APOLONIA GALARZA.
SUR	Partiendo desde el punto 12 en línea recta en dirección occidente, con una suma de distancias de 257.39 mts hasta llegar al punto 16 con predios de JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección Norte y cerrando en el punto 54 con una distancia de 103.71 mts con predio del señor JOSÉ ROMELIO YUANDUN.



COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12	0° 27' 16,350" N	77° 0' 44,232" W	542094.594495	673168.241365
16	0° 27' 20,710" N	77° 0' 49,665" W	542228.782643	673000.079678
17	p0° 27' 17,746" N	77° 0' 46,977" W	542137.576136	673083.270272
18	0° 27' 18,725" N	77° 0' 46,335" W	542167.677761	673103.153723
54	0° 27' 23,330" N	77° 0' 47,555" W	542309.310447	673065.436347
55	0° 27' 18,903" N	77° 0' 43,141" W	542173.123992	673202.061867
56	0° 27' 16,979" N	77° 0' 43,878" W	542113.953456	673179.209934

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle del Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Los Ángeles de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

"ADQUIRÍ EL PREDIO MEDIANTE UNA COMPRAVENTA QUE REALICE (Sic) A MI MADRE MARÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO, EN EL AÑO 1998, DESPUÉS YA SOLICITE (Sic) LA TITULACIÓN ANTE EL INCODER ME SALIÓ LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NUMERO 059 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2011, SEGÚN LO QUE ELLOS MIDIERON QUE FUE 1 HECTÁREA Y 9954 M2, FALTO (Sic) UN POCO PARA LAS DOS HECTÁREAS. LA RESOLUCIÓN NO LA HE REGISTRADO".¹

Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

"LO QUE PASO PARA QUE NOS TOCARA SALIR DE LA VEREDA DESPLAZADOS ES QUE NOSOTROS QUEDAMOS EN EL MEDIO DEL CONFLICTO, ENTRE LA GUERRILLA Y LOS PARAMILITARES Y EL PROBLEMA FUE QUE LA GUERRILLA HIZO UNA REUNIÓN AQUÍ EN EL CENTRO DE LA VEREDA DICIENDO QUE TENÍAMOS QUE SALIR DE LA VEREDA PORQUE IBAN A COMBATIR, ENTONCES MIRAMOS GENTE QUE SALÍAN CON SU MALETA Y TODO, YO A LA REUNIÓN NO FUI PERO COMO MIRÁBAMOS MUCHA GENTE ARMADA NOS DIMOS CUENTA QUE LOS COMBATES ESTABAN POR ARRANCAR AQUÍ EN LA VEREDA, POR ESO DECIDÍ SALIR HUYENDO EN COMPAÑÍA DE MI ESPOSO JOSÉ TAQUES Y MIS DOS HIJAS JENNY Y DIANA PAOLA TAQUES MISNAZA, TAMBIÉN SALIÓ MI MADRE MARÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO MIS 4 HERMANOS CON SUS HIJOS SALIMOS CON DESTINO A LA VEREDA COSTA RICA POR EL MONTE, PORQUE EL CAMINO ESTABA CERRADO POR LOS GRUPOS ARMADOS AHÍ LLEGAMOS DONDE UNA TÍA DE LA ESPOSA DE MI HERMANO QUE SE LLAMA ESPERANZA HERNÁNDEZ, AHÍ NOS QUEDAMOS POR 8 DÍAS Y DESPUÉS PORQUE NOS DABA PENA MOLESTARA LA SEÑORA ME FUI CON MI ESPOSO A LA VEREDA LAS VEGAS DONDE MI TÍO SALOMÓN MISNASA, AHÍ NOS QUEDAMOS POR UN MES Y DE AHÍ NOS FUIMOS PARA NARIÑO AL MUNICIPIO DE IPIALES DONDE LA MAMA DE MI ESPOSO, AHÍ NOS QUEDAMOS POR 1 MES Y COMO NO HABÍA TRABAJO EN NARIÑO DECIDIMOS REGRESAR A LA HORMIGA PERO A VIVIR EN LA VEREDA ARAUCA AHÍ SI NOS QUEDAMOS POR 1 AÑO Y MEDIO, A FINALES DEL AÑO 2003 YA REGRESAMOS AQUÍ A LA VEREDA LOS ÁNGELES Y VIVIMOS TRANQUILOS HASTA EL AÑO 2005 QUE NOS TOCO VOLVER A DESPLAZARNOS, POR LA MUERTE DE MI ESPOSO JOSÉ TAQUES, A EL ME LO MATARON LOS PARAMILITARES, QUE PORQUE SUPUESTAMENTE EL (Sic) ERA COLABORADOR DE LA GUERRILLA, A EL LO FUERON A BUSCAR HASTA LA CASA UNOS HOMBRES ARMADOS Y VESTIDOS DE CAMUFLADO DIJERON QUE ERAN PARAMILITARES, ME PREGUNTARON POR EL (Sic) Y YO LES DIJE QUE ESTABAN

¹ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 48.



TRABAJANDO , ENTONCES EL YA HABÍA VENIDO LLEGANDO A LA CASA ENTONCES LO AMARRARON DE LAS MANOS YO LES DECÍA QUE PORQUE SE LO LLEVABAN QUE LO SOLTARAN Y ELLOS ME DIJERON QUE TRANQUILA QUE LE IBAN A HACER DAÑO Y YO VENIA CORRIENDO LLORANDO A LLAMAR A MI FAMILIA PARA QUE ME AYUDARAN A DECIRLES QUE LO SOLTARAN PERO NO NOS HICIERON CASO, LO SUBIERON A UNA CAMIONETA Y SE LO LLEVARON AL PLACER Y LO TUVIERON TODO EL DÍA YO ME FUI DETRÁS DE ELLOS Y YO LE DIJE QUE LO SOLTARAN Y UNO DE ESOS ME DIJO QUE NO MOLESTE QUE ME IBAN A MATAR A MI TAMBIÉN, ENTONCES ME SACARON DE AHÍ Y EN LA NOCHE YA SE LO SACARON DL PLACER Y A LAS AFUERAS DE LA VEREDA LOS ÁNGELES LO HABÍAN MATADO Y ESOS MISMOS PARAMILITARES ME VINIERON A DECIR QUE LO VAYA A RECOGER QUE LO HABÍAN MATADO, ENTONCES ME FUI CON UNOS FAMILIARES A RECOGER EL CUERPO, ESO FUE MUY DURO PARA MI, ME DEJO ENFERMA DE LOS NERVIOS Y MI VIDA YA NO ES LA MISMA , ME TOCO VELARLO EN LA VEREDA SIBERIA PORQUE ACÁ EN LOS ÁNGELES ME DABA MIEDO Y DEL SEPELIO YA ME REGRESE (Sic) A LA VEREDA ESTUVE VIVIENDO EN ORITO Y EN EL AÑO 2006 QUE FUE CUANDO SE DESMOVILIZARON LOS PARAMILITARES DECIDÍ REGRESAR A LA VEREDA. CUANDO SALÍ ESTABA CON MIS DOS HIJAS JENNY Y DIANA PAOLA TAQUES.

DECLARE (Sic) PARA SER INSCRITA COMO DESPLAZADA ANTE LA PERSONERÍA DE LA HORMIGA PUTUMAYO EN EL AÑO 2010, NO ME ACEPTARON, SALÍ RECHAZADA.

LO QUE YO SOLICITO ES QUE ME DEN LA RESTITUCIÓN DE MI TIERRA CON UN SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR Y AYUDAS PRODUCTIVAS PARA PONER A TRABAJAR LA FINCA".²

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que la señora EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO, puede considerarse poseedora del predio anunciado desde el año 1998.

3.- Respecto al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 22 de agosto de 2013 (folio 46), resolviéndose su inclusión mediante Resolución No. 046 de 25 de febrero de 2014, según se informa en el documento obrante a folio 137 del expediente.

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 12 de mayo de 2014 (folio 151), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se dispuso también la vinculación al proceso de los herederos determinados e indeterminados de Segundo Raúl Misnaza Taquez, por ser aquel ciudadano quien aparece como propietario del bien referenciado a folio de matrícula inmobiliaria número 442-31118.

Se vinculó también al INCODER por cuanto fue una de las pretensiones elevadas en la demanda, el que se revoque un acto administrativo de adjudicación de bien baldío expedido por esta entidad.

² Fl. 49.



Así mismo de conformidad con el Art. 95 de la Ley 1448 de 2011, se abrió la sucesión de JOSÉ ANATOLIO TAQUEZ QUISTIAL en su calidad de compañero permanente fallecido de la solicitante y se ordenó la vinculación al proceso por emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de aquella persona.

5.- Si bien la entidad vinculada INCODER presentó contestación a la solicitud, esta no fue estudiada por haberse presentado de manera extemporánea (folio 218).

Verificado el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 3 de julio de 2014 se dio apertura al recaudo probatorio, incorporando las documentales allegadas con la demanda y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes (folio 219).

Acopiado en su totalidad el acervo probatorio decretado, se deja constancia que el proceso pasa a turno de emisión de la sentencia que dará cierre a la etapa de juzgamiento.

6.- Mediante auto del 21 de junio de 2017, se ordenó remitir el proceso a este despacho de descongestión, de conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se avocó conocimiento, se procede a dirimir lo pertinente con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas, más la ubicación del predio que se pretende restituir y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.



En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de los herederos de quien en vida se conociese como Segundo Raúl Misnaza Taquez, más todas aquellas personas indeterminadas que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces esta agencia judicial del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



consagrado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se cuenta así también como medio de prueba el informe del contexto del conflicto armado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Valle de Guamuez elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, más las grabaciones y recolección de información compiladas en la inspección del Placer³ donde se demuestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para el tiempo de desplazamiento denunciado eran recurrentes los enfrentamientos entre dos de los actores que participaban del conflicto armado interno, como lo son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de micro focalización adelantado por la Unidad de Restitución que acompaña al solicitante, por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD, que se allegó con la demanda, el informe del proyecto CODHES⁴; que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al Valle del Guamuez y que en lo esencial, resultan coincidentes con lo narrado por EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO como fuente generadora de su propio desplazamiento (folio 11 respaldo).

Y todo aquel sombrío escenario de violencia habría de manifestarse de manera concreta en el caso de la actora, en el momento en que miembros del grupo de autodefensas arriba anunciado, habrían apresado a quien entonces era su compañero permanente; arrebatándolo de su propia vivienda al acusarlo de ser un colaborador del grupo insurgente al que entonces estaban enfrentando.

Así, tendría que soportar la solicitante, dos distintos hechos de zozobra: la captura ilegal y arbitraria de su pareja, a quien vio cómo *'amarraban de las manos'* y *'subieron a una camioneta'*, sin que valiese ruego alguno elevado para obtener una muestra de conmiseración; más la noticia de que debía *'recoger el cuerpo'* pues *'lo habían matado'*. Duelo que no cesó entonces, ya que según cuenta en la versión rendida ante la unidad acompañante, *'tocó velarlo en la vereda Siberia porque acá en Los Ángeles me daba miedo'*⁵.

Informaciones todas que -no sobra decirlo-, no se encuentran controvertidas y por ende, son merecedoras de plena credibilidad por parte de esta agencia judicial.

Asegurada así la veracidad de la condición de víctima con que ha pretendido actuar la solicitante, debe abrirse paso la determinación de la posibilidad de restitución de su predio. Y una vez ello ocurra se entrará a examinar la asignación de las medidas con vocación transformadora, afecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos objeto de especial protección, como un componente adicional de reparación en un marco de verdad, justicia y no repetición.

³ Visibles todos en el CD agregado a folio 40.

⁴ Folios 247 y 248.

⁵ Folio 49.



Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en los años 2003 y 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Análisis probatorio de la relación del predio con el solicitante.

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 70-76), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fl. 91-95); y su identificación catastral de los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde informan que el predio solicitado hace parte de uno de mayor extensión relacionado con el No. 86-865-00-01-0002-0023-000 que justificó un posterior acto de desenglobe y la consecuente generación de una nueva identidad catastral identificada con el número 86-865-00-01-0002-0169-000 (folio 257).

En la solicitud se explicó también que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución reclama, inicialmente por donación verbal de una hectárea por parte de su madre María Del Socorro Montenegro en el año de 1995 y posteriormente por compra realizada al señor Manuel Edilberto Chávez en el año de 2000. Momentos en los cuales, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo, sembrando cultivos propios de la región y erigiendo una casa destinada como vivienda de su núcleo familiar.

Descendiendo así al sustrato mismo de los pedimentos formulados, se hace necesario recordar que la prescripción contempla dos clases: (i) adquisitiva o usucapión y (ii) extintiva o liberatoria. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales y la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo*". *La prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en ordinaria y extraordinaria.* Y en el caso de hoy



411

concita al Juzgado acerca de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se resalta en que la misma debe acreditarse los siguientes presupuestos: (i) *que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible; (ii) que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años; y (iii) que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e interrumpida.*”, según enseñan los artículos 2512, 2618 y 2331 de aquel mismo cuerpo normativo.

Y ha de añadirse a aquel elemento posesorio, que como estado mental que es, inalcanzable en un principio a la percepción de los sentidos; debe encontrarse exteriorizado en hechos que den cabal cuenta de su existencia y pública manifestación; en orden a establecer si se encuentra o no configurado.

Dígase entonces aquí que son coincidentes las declaraciones de la solicitante, visibles al respaldo del folio 105, con lo sostenido por los testigos Julio Cesar Chaguesa Imbacuan y Julio Isidro López Imbacuan en los folios 107 a 109 del mismo legajo; en las determinaciones relativas a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la titular de la acción habría adquirido el predio y el estado en el que actualmente se encuentra. Anuncios que se circunscriben a informar que EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO se hizo a su control aproximadamente hace 15 años al haber sido donado una hectárea por su padre y otra hectárea por venta hecha por su madre, en porción de tierra que tiempo después le fuere adjudicada por el INCODER en una extensión de 1 hectárea 9.954 m² según resolución No. 059 de 10 de febrero de 2011. Señorío que exteriorizaría al construir su casa de habitación en aquel lugar mientras cultivaba el terreno con maíz y productos de pan coger, junto con quien entonces era su compañero permanente, ahora fallecido. Predio que abandonó en dos ocasiones y al que posteriormente retornó para ocuparlo hasta el día de hoy.

Esta unidad judicial resalta así que la posesión surge a causa de los comportamientos desplegados por la reclamante, evidenciados en actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida con desconocimiento de derechos ajenos y practicadas pacíficamente, pues no se advierte controversia alguna sobre la potestad que le asistía para gobernar tal minifundio durante un tiempo aproximado de 19 años hasta la fecha actual, contados gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho. Conjeturas que, vistas en conjunto, ganan robustez al ser estudiadas junto al capital hecho de que los herederos determinados del propietario del predio, y la señora María del Socorro Montenegro, al momento de comunicarle la existencia del proceso restitutorio en favor de Edith Nelly Misnasa Montenegro, dentro del término de traslado no presentaron oposición a que la solicitante vea salir airoso sus pretensiones de obtener la propiedad que reclama.

Entonces al hallarse cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay



perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad de la señora EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará el desglose del área de terreno del predio reclamado equivalente a 1 hectárea, 9.954 m², otorgando la fracción correspondiente a la señora EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO, de acuerdo a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia. Y en idéntico sentido, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente al predio, se ordenará al Instituto de Reforma Agraria INCODER, revoque la resolución No. 059 de 10 de febrero de 2011, y se ordenará el cierre del folio de matrícula No. 442-67856 y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y su posterior registro en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo una identidad catastral autónoma e independiente.

Y ello por cuanto aquel acto administrativo, tal y como ha quedado visto, parte de la equivocada premisa fáctica de que la beneficiaria de tal disposición habitaba el inmueble en calidad de ocupante, cuando es lo cierto que aquella franja de terreno no pertenecía más al Estado colombiano por haber sido adjudicada en pretérita ocasión al padre de quien actúa hoy en calidad de solicitante (folios 142 a 145). Siguiéndose de lo dicho que mal podía aquella institución disponer de un bien sobre el que no ostentaba dominio o control alguno, arrebátandole tal potestad a su legítimo titular, sin haber agotado previamente los trámites de extinción y recuperación de la propiedad que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para el efecto.

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales a, b, d, e, f, g, h, j, l, m, n, o, p y s ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales g, h, i y s, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No.2013-00347.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.119.363 expedida en Valle de Guamuez –Putumayo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO, el predio denominado “el naranjo” situado en la Vereda Los Ángeles de la Inspección El Placer del municipio Valle del Guamuez – Departamento de Putumayo, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-31118	86-865-00-01-0002-0169-000	1 hectárea, 9.954 m ²	1 hectárea, 9.954 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 54 en línea recta en dirección oriente, hasta el punto 55 con una distancia de 192.91 mts, con predios del señor JOSÉ MANUEL CHAPUEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 55, en línea recta en dirección sur, en una suma de distancias de 85.68 mts y pasando por el punto 56 hasta el punto 12 con predios FREDY TAQUEZ e IRMA APOLONIA GALARZA.
SUR	Partiendo desde el punto 12 en línea recta en dirección occidente, con una suma de distancias de 257.39 mts hasta llegar al punto 16 con predios de JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección Norte y cerrando en el punto 54 con una distancia de 103.71 mts con predio del señor JOSÉ ROMELIO YUANDUN.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12	0° 27' 16,350" N	77° 0' 44,232" W	542094.594495	673168.241365
16	0° 27' 20,710" N	77° 0' 49,665" W	542228.782643	673000.079678
17	p0° 27' 17,746" N	77° 0' 46,977" W	542137.576136	673083.270272
18	0° 27' 18,725" N	77° 0' 46,335" W	542167.677761	673103.153723
54	0° 27' 23,330" N	77° 0' 47,555" W	542309.310447	673065.436347
55	0° 27' 18,903" N	77° 0' 43,141" W	542173.123992	673202.061867
56	0° 27' 16,979" N	77° 0' 43,878" W	542113.953456	673179.209934

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor SEGUNDO RAÚL MISNASA TAQUEZ (Q.E.P.D), y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-31118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCODER- revocar la Resolución No. 059 de 10 de febrero de 2011, mediante la cual adjudicó a EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO, el predio denominado “el naranjo”, la cual se inscribió a folio de matrícula No. 442-67856.



CUARTO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-31118, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

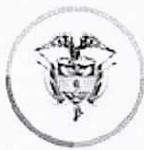
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-31118, área catastral 1 hectárea 9.954 m² correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-31118, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial. De igual forma las medidas del folio de matrícula No. 442-67856, del cual se ordena su cierre por haberse decretado la revocación de la Resolución por la cual fue creado.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la solicitante, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.119.363 expedida en Valle de Guamuez (P.). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señora EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.119.363 expedida en Valle de Guamuez (P.), como titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

QUINTO.- SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus



registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

SEXO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SÉPTIMO.-COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

OCTAVO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la solicitante y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante, es mujer, madre cabeza de hogar y que fue víctima del delito del desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Yeni Yamileth Taquez Misnasa.	T.I. 951115-18115.	Hija.
Diana Paola Taquez Misnasa.	T.I. 1.006.995.388.	Hija.
Adrian Sebastian Chapuez Misnasa.	R.C. 1.126.451.957.	Hijo.



Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

NOVENO.- Se ordena igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras despojadas que incluya por una sola vez a la señora EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO y a su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, una vez sea verificado la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinda la asistencia técnica correspondiente, tendiente al restablecimiento económico.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y el municipio de Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicología en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas del conflicto armado.

DUODÉCIMO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gerencia del Banco Agrario y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el acto administrativo



correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL que incluyan de manera prioritaria y preferente a la señora EDITH NELLY MISNASA MONTENEGRO, en el programa de mujer rural que brinda esa entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, en el lugar donde resida.

DECIMO CUARTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponible para atender a la población víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como “JOVENES EN ACCION” a Yeni Yamileth Taquez Misnasa, Diana Paola Taquez Misnasa Adrian Sebastian Chapuez Misnasa, en el caso de cumplir con los requisitos que éste programa establece.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR. Al SENA, el desarrollo de competentes de formación productiva en proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamadas en restitución.

DÉCIMO SEXTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales a, b, d, e, f, g, h, j, l, m, n, o, p y s, formuladas a nivel general o comunitario.

DECIMO SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones décima, decimoséptima principal y secundarias primera y segunda, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma. Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

418

a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez